

INSTRUCTIVO.

San Luis Potosí
C. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE.
CALLE ITURBIDE NÚMERO 410, CENTRO HISTORICO.
PRESENTE.

Dentro de las constancias que integran la **QUEJA 3564/2010-3**, interpuesta **C. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE**, contra actos atribuibles a la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO POR CONDUCTO DE SU TITULAR Y DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**, se dictó un auto que a la letra dice:

"San Luis Potosí, S.L.P., a 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce.

Téngase por recibido y agréguese a los presentes autos, oficio número ASE-UIP-50/2012 signado por el Contador Público Certificado J. Héctor Vicente Mayorga Delgado, en su carácter de Auditor Superior del Estado y Presidente del Comité de Información de dicha Auditoría, de fecha 30 treinta de octubre del 2012 dos mil doce, recibido en esta Comisión el mismo día, con un anexo que acompaña.

Visto el contenido del oficio de cuenta, se tiene al ente obligado por dando contestación al requerimiento que se le formuló mediante proveído que antecede y por informando que se encuentra impedido por la Ley de Auditoría Superior del Estado, para dar cumplimiento a la resolución de fecha 21 veintiuno de octubre del 2011 dos mil once, puesto que, de llevar a cabo dicho cumplimiento se estaría violando lo establecido en los artículos 13 fracción VI y 25 fracción III de la Ley de la Auditoría Superior del Estado.

En virtud de lo anterior, el ente obligado informó a esta Comisión lo siguiente:

DESACATO

"...Ahora bien, es necesario señalar que los resultados de las Auditorías practicadas a las entidades auditadas una vez concluidas, en los términos de las legislaciones aplicables (entiéndase en términos de la Ley de Auditoría Superior del Estado), podrán difundirse según lo señalado en el numeral vigésimo noveno de los Lineamientos Generales para la Difusión, Disposición y Evaluación de la Información Pública de Oficio, lo anterior se señala, una vez concluidas.- La Ley de Auditoría Superior del Estado señala en su artículo 49 lo relativo al proceso de Auditoría estableciendo el seguimiento del mismo: "...ARTICULO 49. Una vez que reciba del Congreso por conducto de la Comisión las cuentas públicas, la Auditoría Superior del Estado dará trámite al proceso de auditoría de la manera siguiente: I. Notificará por escrito al ente auditable la fecha de inicio, la modalidad y el alcance de la auditoría de los recursos públicos municipales, estatales o federales, según sea el caso; así como la documentación que deberá ponerse a su disposición para llevar a cabo la misma; II. Al iniciar la revisión, los auditores de la Auditoría Superior del Estado levantarán acta circunstanciada en la que se hará constar, de manera precisa, la documentación que se recibe, y en su caso, las inconsistencias detectadas, otorgando un plazo improrrogable de diez días para que el ente las corrija; III. Al cerrar el acta de auditoría, la Auditoría Superior del Estado dará a conocer al ente auditable las inconsistencias detectadas como resultado de la revisión, mismas que servirán de base para la elaboración del pliego de observaciones; IV. La Auditoría Superior del Estado notificará al ente auditable el pliego de observaciones, otorgándole un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación del citado pliego, para que presente la documentación comprobatoria y aclaraciones que solventen, a juicio de la propia Auditoría Superior, las observaciones notificadas; V. El responsable de la solventación deberá presentar la documentación y las aclaraciones requeridas adicionando un dictamen emitido por el titular del órgano que desempeñe las funciones de control interno del ente auditable, en el que conste su evaluación y opinión respecto de la mencionada documentación y tales aclaraciones; VI. (DEROGADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009) (REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009) VII. Con los resultados del proceso que se señala en el presente artículo, la Auditoría Superior del Estado, formulará el informe final de la auditoría..."- Se considera que es claro, el proceso de Auditoría, ya que como se ha señalado en anteriores ocasiones dicho proceso no concluye con el informe final de Auditoría pero se puntualiza que no termina toda vez que dicho informe debe de constituir el procedimiento establecido en el artículo 65 y 66 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, es decir, dicho informe final debe de ser presentado por la Auditoría Superior del Estado por conducto de la Comisión de Vigilancia del Poder Legislativo Local para el efecto de que éste determine si el mismo se apegó a los principios de legalidad, posterioridad, anualidad, prosecución del interés público, igualdad, confiabilidad, proporcionabilidad, definitividad, imparcialidad, eficacia, y buena fe además de haberse desarrollado con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, es entonces que dicho informe denominado final de Auditoría no concluye al momento de su presentación ante la Comisión de Vigilancia, sino que éste debe aún, de ser dictaminado, para luego así ser turnado al Pleno del H. Congreso del Estado para los efectos señalados por el Legislativo Estatal, luego entonces, el proceso de Auditoría no concluye con la presentación del mismo, ya que éste se debe de presentar al Congreso Local para los efectos del artículo 66 de la Ley de Auditoría Superior

informe se realizó con apego a las disposiciones legales aplicables. Si encontrara que el informe se encuentra apegado a derecho, propondrá dar por concluida la etapa de revisión de la cuenta pública, **para que continúe en todas sus demás fases el proceso respectivo...**.- Si la Comisión encontrara que el informe final o incumple o viola alguna disposición legal aplicable, hará las observaciones que estime pertinentes y con base en ello propondrá la reposición del procedimiento de Auditoría para que continúe; hecho lo cual remitirá el informe en cuestión junto con el dictamen, en respectivo al Congreso para someterlo a su aprobación.- Como se podrá notar de la interpretación literal al precepto arriba citado, una vez que se dictamine de parte del Legislativo Local que dicho informe cumplió con los principios que se han señalado y apegado a derecho, ~~éste declarará concluido el proceso de revisión de la cuenta pública para que continúe en todas sus demás fases el proceso respectivo (proceso de Auditoría), es así que no se declara concluido el proceso de Auditoría.- El proceso de Auditoría no culmina con la presentación del informe final de Auditoría, sino que este informe sólo concluye con la revisión, más sin embargo el proceso de Auditoría sigue vigente toda vez que con el pliego denominado definitivo, debe de pasar por conducto de la Comisión de Vigilancia al Legislativo Local para efectos de su aprobación y una vez aprobado este se le debe de dar seguimiento o continuidad en términos del citado ordinal 66 de la Ley de Auditoría Superior (continuación del proceso), luego entonces es claro que dicho proceso no concluye toda vez ya que el citado numeral indica en su párrafo segundo que una vez aprobado el dictamen se continuará con el mismo en sus demás fases, dichas fases de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Auditoría Superior del Estado son las siguientes: "...ARTICULO 68. Cuando se determine la continuación del proceso de auditoría, al ser notificado por el Congreso el decreto respectivo, la Auditoría Superior del Estado dará continuidad a dicho proceso, en los siguientes términos: (REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009) I. Cuando se trate de irregularidades administrativas no solventadas que no causen daño a la hacienda pública, promoverá lo conducente, a fin de que los órganos competentes respectivos, determinen la aplicación de las sanciones que correspondan, y II. **EN LOS DEMÁS CASOS, PROCEDERÁ CONFORME A LO QUE SE DISPONE EN EL TÍTULO SEXTO DE ESTA LEY...**"~~.-

Armónicamente enlazados el artículo arriba citado con el Título Sexto de la citada Ley de Auditoría nos señala de manera categórica e imperativa que deberá actuarse de la siguiente manera: ARTICULO 82. El fincamiento de las responsabilidades, y la determinación de las indemnizaciones y sanciones, se sujetarán al procedimiento siguiente: I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia, haciéndoles saber los hechos que se le imputan y que sea causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, y demás normas aplicables, señalando para tal efecto el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un apoderado; apercibidos que de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos y, se tendrán como ciertos los hechos imputados, salvo prueba en contrario, por lo que se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. En la audiencia, él o los presuntos responsables, opondrán sus defensas, ofrecerán pruebas que estimen conducentes y formularán sus alegatos, acordando la Auditoría en consecuencia, lo conducente. Cuando fueran varios los responsables de las irregularidades emanadas de la auditoría de la cuenta pública, podrán nombrar a un representante común, mediante escrito debidamente autenticado, entregado antes de la fecha de la audiencia, o nombrado en la misma. Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días hábiles, ni mayor de quince; (REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009) II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior del Estado resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la existencia de la responsabilidad y, fincará, en su caso, la responsabilidad en que se determine la indemnización y sanción pecuniaria correspondiente, a él o los sujetos responsables. Se notificará a éstos la resolución recaída, en un plazo de cinco días hábiles siguientes de que fue dictada la resolución y, una vez que ésta haya causado ejecutoria, remitirá un tanto autógrafa de la misma, a la Coordinación de Ejecución de la Auditoría Superior del Estado, para que se encuentre en posibilidad de hacer efectiva la sanción impuesta.- La indemnización que se determine invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y se actualizará para los efectos de su pago, en los términos que establece el Código Fiscal Estatal. En todas las cuestiones relativas al ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, así como las razones del procedimiento que no estén previstas en este capítulo, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. (REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009) III. Si en el desarrollo de la audiencia, la Auditoría Superior del Estado observa que no se cuenta con elementos suficientes para resolver, o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad, podrá disponer la práctica de investigaciones sobre los hechos que presuntamente se imputan, dentro de los treinta días hábiles que tiene para resolver. La resolución que se emita dentro del procedimiento administrativo deberá contener como mínimo, los requisitos que establece el artículo 70 de la presente Ley, y (REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009) IV. Si celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas, la Auditoría Superior del Estado no encontrara elementos suficientes para fincar la responsabilidad, emitirá una resolución en ese sentido, en el mismo plazo de treinta días hábiles que refiere la fracción II de este mismo precepto.- **ARTICULO 83. Si como resultado de los procedimientos de auditoría aparecieran irregularidades, la Auditoría Superior del Estado procederá de la siguiente manera:** I. En el caso de que por la falta de solventación se determine que hay responsabilidad pecuniaria, resolverá si son o no responsables él o los obligados de la comprobación de los gastos, en los actos o hechos materia de las irregularidades y, en su caso, determinará el monto de la indemnización o la sanción pecuniaria; II. Cuando sea la falta de documentación comprobatoria

que acredite el monto del daño, en los casos de obras fallidas o sin terminar, que por su naturaleza sean imposibles de precisar para fijar el monto del daño se tomará como base el monto del presupuesto ejercido para ellas; III. Mandará notificar la resolución a los titulares de los entes auditables, así como a la autoridad encargada de la ejecución correspondiente para el efecto de que, si en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que ésta última requiera de pago y éste no sea cubierto, o no sea impugnado y debidamente garantizado en términos de las disposiciones aplicables, se haga efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución. En caso de incumplimiento de la autoridad ejecutora, se impondrá al responsable una multa de doscientos a mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, sin que ello lo exima de otras responsabilidades por el incumplimiento de un mandato legal; IV. Promoverá ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, precisando las disposiciones legales infringidas; V. Cuando la irregularidad detectada no implique daño estimable en dinero a las haciendas públicas, estatales o municipales, o al patrimonio de cualquiera de los sujetos auditables, únicamente se promoverá lo conducente a fin de que las autoridades competentes determinen la aplicación de las sanciones que correspondan; VI. En los casos en que se determine que los actos o hechos materia de irregularidades, presumen la existencia de ilícitos penales, se presentará la denuncia correspondiente, solicitando al Ministerio Público, que se llame al titular de la unidad presupuestal del ente auditable o, en su caso, al representante legal de los ayuntamientos para que acudan a deducir sus derechos patrimoniales, y VII. En el caso de la fracción que antecede, se coadyuvará con los titulares de los entes auditables o representantes legales de los ayuntamientos y con el Ministerio Público, en los procesos penales correspondientes...".- Esta autoridad en uso de la atribución legal citada en el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, emitió el acuerdo de reserva de la información solicitada quedando registrado el mismo bajo el número ASE-AEFG-PE/09 por lo que dicho acuerdo, se realizó según las atribuciones y con los requisitos establecidos en la Ley. Por lo anterior es que la información que ordena esa autoridad entregar, mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2011, es imposible jurídicamente hacer entrega de la misma, en atención a lo esgrimido líneas arriba, además de que la misma es información catalogada como información reservada por esta Autoridad mediante acuerdo de reserva número ASE-AEFG-PE/09. El Comité de Información de esta Auditoría Superior del Estado al momento de determinar la clasificación de la información que posee se construye a los preceptos que se señalan en la propia Ley de la Materia, siendo el artículo 41 de la LTAIP el que hace referencia a las hipótesis aplicables para la clasificación de la información como reservada siendo la que aplica en este caso la fracción III, así como también el numeral vigésimo quinto fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.- Preceptos que aplican respecto a la información solicitada por formar parte esta, de un proceso de fiscalización que como lo señala el ahora quejoso ciertamente esta dependencia rindió un informe final, el cual fue aprobado por el Pleno del Congreso mediante decreto 267, en Edición Extraordinaria de fecha 15 de julio de 2010, el cual declaró concluida la etapa de revisión de la cuenta pública realizada al Poder Ejecutivo por el ejercicio fiscal 2009, por lo que es preciso señalar que de ahí se procede a atender lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, y que refiere que el dictamen emitido es para el solo efecto de determinar si el informe se realizó con apego a las disposiciones legales aplicables, en el caso de ser así se concluye la etapa de revisión y se continúa con las demás fases del proceso, razón por la cual la actividad de fiscalización aún no concluye y se encuentra señalada en la fracción III de los numerales vigésimo quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública y que hace referencia al acuerdo de reserva ASE-AEFG-PE/09, relativo al expediente de Auditoría de la Cuenta Pública 2009 del Poder Ejecutivo.- De acuerdo a los argumentos expuestos se reitera que dicho procedimiento de auditoría no ha concluido, el mismo se encuentra en la etapa que prevé el Título Sexto Artículos 82 y 83 de la Ley de Auditoría Superior del Estado.- Ahora bien, es importante hacer notar que el proceso de Auditoría practicado al Poder Ejecutivo del Estado por lo que hace al ejercicio fiscal de 2009 no ha concluido de conformidad con lo estipulado con el artículo 69 de la Ley de Auditoría que señala: ARTICULO 69. El proceso de auditoría culmina con la resolución que deberá fundarse y motivarse, ser clara, precisa y congruente, y decidirá todas las cuestiones derivadas del expediente..."...Para mayor abundamiento sobre la publicidad del informe final de Auditoría, se hace el señalamiento de la iniciativa del proyecto de fecha 27 de octubre de 2011, presentada por la Dip. Bernardina Lara Argüelles, en la cual plantea adicionar el párrafo segundo al artículo 65 a la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, el cual es el siguiente: párrafo propuesto: "los informes finales de las revisiones de las cuentas públicas tendrán carácter público, a partir de que estos sean entregados por la Auditoría Superior de la Comisión, para cuyo fin se publicarán en forma inmediata en los portales de transparencia de sus sitios en internet".- En razón de la iniciativa aquí señalada es de observarse que esta pretende darles el carácter de público a los informes finales, en virtud de que los mismos no cuentan con esa característica, y el dictamen que emite el H. Congreso del Estado no determina este carácter, ya que solamente se realiza para el efecto de lo estipulado en el artículo 66 de la Ley Superior del Estado "...ARTÍCULO 66.- Al recibir la Comisión el informe final de auditoría de que se trate, lo revisará y emitirá un dictamen para el solo efecto de determinar si dicho informe se realizó con apego a las disposiciones legales aplicables. Si encontrara que el informe se encuentra apegado a derecho, propondrá dar por concluida la etapa de revisión de la cuenta pública, para que continúe en todas sus demás fases el proceso respectivo." Ahora bien, a manera de antecedente mediante sesión extraordinaria no 19

ÚNICO: Por contravenir las disposiciones establecidas en la Ley de auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, se desecha por improcedente la iniciativa presentada por la Dip. Bernardina Lara Argüelles, que plantea adicionar el párrafo segundo al artículo 65 de la Ley de Auditoría Superior del Estado. Archívese el presente como asunto total y legalmente concluido.-..." Una vez que el Congreso del Estado emitió el dictamen antes señalado, resulta lógico el carácter que guaran los informes finales emitidos por la Auditoría Superior del Estado y entregados a la comisión de Vigilancia, ya que al pretender darles el carácter público, se transgrede los preceptos de la propia Auditoría Superior del Estado.- En razón de lo señalado es que esta autoridad se encuentra impedida para dar cumplimiento a la resolución emitida por esa Comisión, y toda vez, que en ningún momento se pretende actuar de manera dolosa o con negligencia y derivado que el proceder de esta autoridad se encuentra plenamente justificado de conformidad con la Ley de la Materia, esta autoridad hace del conocimiento a esa Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que una vez que el proceso haya concluido en su totalidad en términos del artículo 69 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, se estará en condiciones de informar a esa Comisión y así poder dar cumplimiento a la resolución emitida por ese Órgano..."

SE RAJO

Pues bien, de lo anteriormente transcrito y tomando en consideración los argumentos de hecho y de derecho expuestos por el ente obligado en su oficio ASE-UIP-50/2012,

resulta claro que la entrega de la información por parte del ente obligado podrá llevarse a cabo una vez que el referido proceso de Auditoría correspondiente al ejercicio fiscal de 2009 del Poder Ejecutivo del Estado sea concluido, esto en términos de lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, por lo que una vez que dicha circunstancia acontezca, el ente obligado deberá hacer entrega inmediata de dichas constancias al quejoso y justificar ante esta Comisión la referida entrega, esto en atención al artículo 76 de la Ley de la Materia.

En consecuencia, toda vez que el cumplimiento de la resolución dictada en el presente asunto se encuentra sub júdice a la conclusión del proceso de Auditoría correspondiente al ejercicio fiscal de 2009 del Poder Ejecutivo del Estado, remítase de manera temporal el presente expediente al Archivo de Concentración hasta en tanto acontezca la circunstancia mencionada con antelación. **Notifíquese por lista y personalmente a las partes.**

Así lo proveyó y firma el Licenciado Alejandro Alfonso Serment Gómez, Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, que actúa con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe. (Rúbricas)".

Lo que hago de su conocimiento por medio del presente **INSTRUCTIVO** que en vía de notificación dejo en su domicilio en poder de una persona que dijo llamarse RAMIROZ ERUBAN DIEZ TRUJSA DIEZ JUJOS, y quien se identifica con IFE 41848277 siendo las 1.3 TRUJSA horas, con 2.5 MINUTOS minutos, del día 13 del mes de diciembre de dos mil doce.----- DOY FE. -----

AUXILIAR DE NOTIFICACIÓN.

LIC. JAVIER PÉREZ LIMÓN.